

Tienen instrucción superior; CLASE SOCIAL, distinguiendo: *Primera clase* (individuos de buena posición, que visten saco ó levita), *Segunda clase* (individuos de condición media, que visten de blusa ó chaqueta y pantalón) y *Tercera clase* (individuos de condición inferior, que visten ordinariamente de camisa y calzón); RELIGIÓN distinguiendo *Católicos, Protestantes, otras religiones y Sin Religión* y RAZA DE LOS MEXICANOS, distinguiendo *Indígenas Mestizos, Blancos y Otras razas*.

En la última línea horizontal de esta noticia, se expresará el total de cada calidad.

Art. 124. La noticia de existencia bajo la rúbrica de penitenciaría de Tepic.—Número de los individuos existentes en el mes de... de 19... con expresión de la entrada y salida," contendrá, con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comenzar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente distinguiendo los detenidos á disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados á disposición de la autoridad judicial y los condenados, subdividiendo éstos en condenados á arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 125. El archivero será el encargado de la formación de las noticias estadísticas,

Art. 126. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán, y se asentarán diariamente al cerrarse la penitenciaría, y el archivero no deberá retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 127. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se inscribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo, y si fuere necesario, se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declararen una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia, se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión ú ocupación principal se asentará atendiendo al trabajo que dé á la perso-

na los principales medios de subsistencia al ser aprehendida y, en consecuencia, sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida.

V. En lo que no estuviere previsto en este reglamento ni en los acuerdos é instrucciones de la jefatura política, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 128. La jefatura política remitirá á la penitenciaría esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue conveniente, dará por medio de acuerdo las instrucciones necesarias para que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando la jefatura política considere que una noticia está mal formada ó es inexacta, ordenará que se forme de nuevo ó rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros de la penitenciaría por el empleado á quien comisione.

Art. 129. El jefe político podrá acordar que, además de los datos prevenidos por este reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 130. La jefatura política remitirá mensualmente á la secretaría de Gobernación una copia de las

noticias estadísticas de la penitenciaría.

CAPÍTULO XXIII.

Disposiciones generales.

Art. 131. No se emplearán los azotes ni alguna otra violencia física, como castigo: para vencer la resistencia de los presos á obedecer las órdenes, se emplearán correas, esposas ú otros aparatos ó útiles semejantes que, sin maltratar al preso, lo pongan en imposibilidad de causar mal.

Art. 132. La hora de levantarse los presos, las de recibir alimentos, las de comenzar á suspender el trabajo y la de silencio, serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del medico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 133. Queda prohibido, estrictamente, á los empleados, contratar con los presos y recibir de los mismos y de las personas que por ellos se interesen, servicios, obsequios, dádivas y préstamos, así como recabar donativos, sea cual fuere el objeto á que éstos se destinen.

Art. 134. Los empleados se excusarán cuidadosamente de toda palabra ú obra que rebaje la dignidad personal de los presos.

Art. 135. Ningún empleado podrá sin autorización del alcaide, tratar asuntos del establecimiento con personas extrañas á él, ni tomar copias ó notas de los documentos que maneje, pues en todo observarán la más absoluta reserva.

Art. 136. Todo empleado que no concorra con puntualidad á las horas del servicio, perderá por la primera vez, la tercia parte del sueldo de un día, la mitad por la segunda y todo el sueldo del día por la tercera. Si las faltas se repitieren dará cuenta el alcaide á la jefatura política, por conducto de la prefectura, para que se determine lo conveniente.

Art. 137. Las multas de que habla el artículo anterior, serán impuestas por el alcaide, quien dará parte de ellas al tesorero municipal para que las haga efectivas del pago inmediato de los sueldos de los multados.

Art. 138. Solamente la jefatura política podrá conceder licencias, con sueldo ó sin él, á los empleados, para faltar al despacho.

Art. 139. En todo caso de peligro de muerte se permitirá á los presos ser auxiliados por ministros de su religión.

Art. 140. La jefatura política podrá proponer en todo tiempo á la secretaría de Gobernación, las reformas que estime convenientes á este reglamento.

Artículo transitorio.—Este reglamento empezará á regir el día primero de julio del corriente año.

México; 1° de mayo de 1905.—
Corral.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Los gastos de la beneficencia pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el presupuesto anual de egresos.

Artículo segundo. Los productos de los capitales propios de la beneficencia y el importe de las herencias, legados y donaciones que se reciban y que no tengan asignado un objeto de beneficencia especial, se destinarán á cubrir precisamente los gastos de asistencia y alimentación de los asilados en los establecimientos de beneficencia pública, ó á cubrir algún gasto de mejoramiento de la condición de los asilados. La designación del objeto á que hayan de aplicarse los expresados fondos, se hará anualmente en el presupuesto de egresos por la Cámara de diputados á iniciativa de la secretaría de Gobernación; pero sin que dichos gastos se confundan con aquellos que hayan de ser cubiertos con los fondos generales del erario.

Artículo tercero. Los fondos ú otros bienes de la beneficencia pública que tengan un objeto especial asignado por los testadores ó donatarios, se aplicarán precisamente á

ese objeto, con exclusión de cualquiera otro. En consecuencia, los productos de los capitales pertenecientes á la casa de niños expósitos de la ciudad de México, se aplicarán exclusivamente en favor de los asilados en dicha casa; los productos del legado González Echeverría se destinarán especialmente á la asistencia de las asiladas en el pabellón de Ginecología del Hospital general de México observándose en todos los casos de fondos con objeto especial, la regla establecida en la primera parte de este artículo.

Artículo cuarto. La administración de los capitales y fondos de la beneficencia pública estará á cargo de la tesorería general de la Federación, la cual llevará una cuenta especial á efecto de evitar que dichos fondos se confundan con los generales del erario.

Artículo quinto. La administración de los expresados fondos se hará conforme á los reglamentos y á los acuerdos que dicte la secretaría de Gobernación.

Artículo sexto. La dirección general de beneficencia tendrá la facultad de intervenir en dicha administración y promover todo lo conveniente á la seguridad de los fondos y á su exacta aplicación. Igual facultad tendrán los directores de los establecimientos de beneficencia, en lo que se refiera á fondos propios de los establecimientos que tengan á su cargo ó que sean destinados á ellos.

Artículo séptimo. La cuenta de

los fondos de la beneficencia pública, será glosada por la contaduría mayor de Hacienda.

Artículo octavo. Los inmuebles que la beneficencia pública pueda poseer conforme al artículo veintisiete de la Constitución, no podrán ser vendidos, enajenados ni destinados á otro objeto que no sea de beneficencia, sino mediante los requisitos y formalidades que establece para los bienes inmuebles de la Federación, la ley de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos dos; pero los acuerdos respectivos serán dictados por la secretaría de Gobernación, por cuyo conducto se expedirá el correspondiente decreto. El producto que se obtenga de la enajenación, se destinará precisamente á objetos de beneficencia.

Artículo noveno. Cuando el objeto especial asignado por los testadores ó donatarios á algunos fondos, ú otros bienes de la beneficencia pública, llegare á ser incompatible con las necesidades sociales ó inútil para remediarlas, podrá cambiarse por otro que le sea análogo ó adaptable á las nuevas necesidades, y si esto no fuere posible, los respectivos fondos ó bienes se refundirán en los generales de la beneficencia. Las declaraciones á que se refiere este artículo se harán por medio de decretos expedidos por conducto de la secretaría de Gobernación.

Artículo décimo. La defensa de los capitales y demás bienes de la beneficencia pública estará á cargo